



# normas internacionales de información financiera NIC / NIIF



## Las nuevas NIIF: El comienzo de una nueva era contable

Carlos Barroso

Director del Departamento de Práctica Profesional de KPMG

El autor desarrolla los aspectos más relevantes de las nuevas NIIF aprobadas durante el segundo trimestre del año 2011 y cuya fecha de entrada en vigor es para los ejercicios anuales iniciados en 2013.

1. MODIFICACIONES A LA NORMA DE CONSOLIDACIÓN Y MÉTODO DE LA PARTICIPACIÓN
2. MODIFICACIONES A LOS REQUISITOS DE INTEGRACIÓN DE ACUERDOS CONJUNTOS
3. MODIFICACIONES A LOS REQUISITOS DE DESGLOSE EN LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS
4. MEDICIÓN A VALOR RAZONABLE
5. MODIFICACIONES A LA NORMA DE RETRIBUCIONES A EMPLEADOS
6. CONSIDERACIONES FINALES

En este artículo vamos a desarrollar los aspectos más relevantes de las nuevas NIIF aprobadas durante el segundo trimestre del año 2011 y cuya fecha de entrada en vigor es para los ejercicios anuales iniciados en 2013. El artículo se va a centrar en aquellos aspectos novedosos o que pueden suponer diferencias con los principios contables generalmente aceptados en España (PCGAE).

Las nuevas NIIF son:

- a) NIIF 10 Estados financieros consolidados
- b) NIC 27 Estados financieros separados
- c) NIC 28 Inversiones en asociadas y negocios conjuntos
- d) NIIF 11 Acuerdos conjuntos
- e) NIIF 12 Desgloses de participaciones en otras entidades
- f) NIIF 13 Medición a valor razonable
- g) NIC 19 Retribuciones a empleados





## 1

# Modificaciones a la norma de consolidación y método de la participación

A partir del 1 de enero de 2013, la NIIF 10 Estados financieros consolidados, NIC 28 Inversiones en asociadas y negocios conjuntos y NIIF 11 Acuerdos conjuntos, regulan el tratamiento contable de la consolidación y el método de la participación. La NIC 27 Estados financieros separados, regula los criterios de contabilización de las inversiones en sociedades dependientes, asociadas o negocios conjuntos en los estados financieros separados. La NIIF 12 Desgloses de participaciones en otras entidades, regula los requisitos de desglose de las inversiones en sociedades dependientes, asociadas, negocios conjuntos, entidades estructuradas consolidadas y no consolidadas.

En este apartado vamos a desarrollar las novedades en la definición de control y las modificaciones en el método de la participación.

### 1.1 Control

Según la NIIF 10, un inversor controla una participada cuando está expuesto, o tiene derechos a retornos variables por su involucración con la misma y tiene la capacidad de influir en dichos retornos a través de su poder.

Por lo tanto el control, se basa en:

- a) El poder
  - b) La exposición o derechos a retornos variables y
  - c) La capacidad de utilizar el poder
- Para evaluar el control, se deben considerar los siguientes factores:
- a) Propósito y diseño de la participada
  - b) Las actividades relevantes y la forma en la que se toman las decisiones sobre las mismas
  - c) Si los derechos del inversor otorgan, la capacidad actual de dirigir las actividades relevantes
  - d) Si el inversor está expuesto o tiene derecho a los retornos variables por su involucración con la participada y
  - e) Si el inversor tiene la capacidad de utilizar el poder para influir en los retornos de la participada.

Un inversor tiene el poder cuando tiene derechos existentes que le otorgan la capacidad actual de dirigir las actividades relevantes, es decir aquellas que afectan de forma significativa a los retornos de la participada.

Un inversor con la capacidad actual de dirigir las actividades relevantes, tiene el poder, aunque los derechos aún deban ser ejercidos. Si dos o más inversores tienen derechos existentes que les otorgan la capacidad unilateral de dirigir diferentes actividades relevantes, el inversor que tiene la capacidad de dirigir aquellas que más significativamente afectan a los retornos, es el que tiene el control. El control sólo se puede ejercer con derechos sustantivos y no con derechos protectivos.

El inversor está expuesto o tiene derechos a retornos variables cuando los retornos por su involucración tienen el potencial de variar como resultado del rendimiento de la participada. Los retornos pueden ser positivos, negativos o totalmente positivos y negativos.

Para tener el control, el inversor debe tener la capacidad de influir en los retornos por su involucración. Por lo tanto, hay que considerar si un inversor con derechos a la toma de decisiones, está actuando como intermediario o principal.

Por otra parte, el inversor tiene que evaluar la naturaleza de las relaciones que mantiene con terceros. A estos efectos hay que evaluar si los terceros actúan por cuenta propia o por cuenta del inversor. La relación no es necesario que sea contractual. Si los terceros actúan por cuenta del inversor, se deben considerar sus derechos y obligaciones, conjuntamente con los del inversor.

Los siguientes son ejemplos de circunstancias indicativas de que los terceros actúan por cuenta del inversor:

- a) Son partes vinculadas
- b) La parte que ha recibido su participación como una aportación o préstamo del inversor
- c) La parte que ha acordado no vender, transferir o gravar su participación sin el consentimiento previo del inversor, salvo que los derechos estén basados en términos acordados mutuamente entre terceros independientes
- d) La parte no puede financiar su explotación sin la financiación subordinada del inversor
- e) La participada en la que la mayoría de los miembros del consejo o de la dirección son los mismos que los del inversor
- f) La parte que tiene relaciones de negocio cercanas con el inversor, como la relación entre un prestador de servicios profesionales y uno de sus clientes significativos

El inversor debe reevaluar el control, si los hechos y circunstancias son indicativos de que ha habido cambios en uno o más elementos de control. A estos efectos, se pueden producir cambios en la forma de gobierno de una entidad, la finalización de un contrato, la caducidad de los derechos de terceros o los propios o la finalización del contrato de intermediación.



La evaluación de la actuación como intermediario o principal, no se debe ver afectada por las modificaciones en condiciones de mercado, salvo que éstas afecten a uno de los elementos del control o a la relación global entre el intermediario y el principal.

A modo de resumen los aspectos relevantes de la definición son, que ésta es aplicable a cualquier tipo de participada, ya sea una entidad dirigida por derechos de voto o entidad de cometido especial, la definición se centra en la capacidad actual de utilizar el poder para dirigir las actividades relevantes y en la exposición o derechos a retornos variables, en sentido amplio, y la capacidad de utilizar el poder para influir en los mismos. La definición de control del PGC, para entidades diferentes a las de cometido especial, se centra en el poder de dirigir las políticas financieras y de explotación con el objetivo de obtener beneficios de las actividades. Según nuestro punto de vista, los beneficios son aquellos derivados del ejercicio del poder y por tanto, son aquellos asociados a la propiedad. Aunque en ambas definiciones no existe un requisito de obtener la mayoría de beneficios o retornos, en la definición de control del PGC, sería raro que ambas no sean proporcionales, ya que son aquellos que se derivan de los derechos de voto, salvo cuando existen derechos de voto potenciales. Por otra parte, cuando los derechos de voto, no son proporcionales a los beneficios económicos, habría que evaluar si se trata de una entidad de cometido especial, que está sujeta a criterios de consolidación diferentes. Los derechos de voto potenciales, se deben considerar cuando sean sustantivos y no sólo cuando sean actualmente ejercitables, sin considerar a estos efectos, las intenciones de la dirección y la capacidad financiera para su ejercicio. Por otra parte y con relación a las entidades de cometido especial, ya no existen indicadores estrictos de control, sino que se debe cumplir con la definición de control, por lo que debe existir poder, exposición a variabilidad y la capacidad de influir en los retornos a través del poder. Por lo tanto, la exposición a la mayoría de los riesgos y beneficios o la dirección de las actividades en nombre del inversor de acuerdo con sus necesidades específicas de negocio, no son por sí solas determinantes de la existencia de control.

## 1.2 Control sobre una entidad o activos específicos

El inversor debe evaluar si el control se ejerce sobre una parte separada de una entidad o sobre la entidad global. El inversor debe considerar una parte de la participada como una entidad separada, si y sólo si los activos especificados y las mejoras crediticias, en su caso, son la única fuente de pago de los pasivos u otras participaciones especificados. Las partes diferentes de aquellas con pasivos especificados no tienen derechos

u obligaciones relacionados con los activos especificados o flujos residuales de dichos activos. En sustancia, ninguno de los retornos de los activos especificados, se pueden utilizar por el resto de la entidad y ninguno de los pasivos de la entidad separada se deben pagar mediante los activos del resto de la entidad. Por lo tanto, en sustancia, todos los activos, pasivos e instrumentos de patrimonio de la entidad separada están cercados del resto de la entidad global. Esta entidad separada, habitualmente se denomina “silo”.

En estos casos, la evaluación del control, se debe realizar de forma separada para el silo y si el inversor controla el silo, debe consolidar dicha parte separada de la entidad.

## 1.3 Propósito y diseño de la participada

El propósito y diseño de la participada es importante para identificar las actividades relevantes, la forma en la que se toman las decisiones sobre las mismas, quién tiene la capacidad actual de dirigir las actividades y quién recibe los retornos.

En aquellas circunstancias en las que es claro que la participada está controlada a través de instrumentos de patrimonio que otorgan al tenedor derechos de voto proporcionales, en ausencia de acuerdos adicionales que puedan alterar el proceso de toma de decisiones, la evaluación del control se centra en la parte que tiene la capacidad de ejercer derechos de voto suficientes para determinar las políticas financieras y de explotación. En el caso más sencillo, el inversor que posee la mayoría de los derechos de voto, en ausencia de otros factores, es el que controla la participada.

En casos más complejos hay que considerar los factores adicionales indicados anteriormente.

Si la participada está diseñada de forma que los derechos de voto no son el factor principal, como en aquellos casos en los que los derechos de voto están relacionados sólo con tareas administrativas y las actividades relevantes se dirigen por acuerdos contractuales, se debe considerar adicionalmente los riesgos a los que está expuesta la participada, los riesgos que se traspasan a las partes involucradas y si el inversor está expuesto a algunos o todos los riesgos. Los riesgos incluyen el potencial de apreciación y depreciación.

## 1.4 Poder

Para tener el poder el inversor tiene que tener derechos existentes que otorguen la capacidad de dirigir las actividades relevantes y los derechos deben ser sustantivos y no protectivos.



Ejemplos de actividades relevantes, incluyen, pero no se limitan a:

- a) Vender y comprar bienes o servicios
- b) Gestionar activos financieros durante su vida, incluyendo, cuando se produce la insolvencia
- c) Seleccionar, adquirir o vender activos
- d) Investigar y desarrollar nuevos productos o procesos y
- e) Determinar la estructura financiera u obtener financiación

Las decisiones relevantes incluyen establecer las decisiones de explotación y capital, incluyendo presupuestos y designar y remunerar al personal clave de la dirección o prestadores de servicios y finalizar sus servicios o empleo.

Ejemplos de derechos que otorgan, de forma individual o en combinación, el poder son:

- a) Derechos en forma de derechos de voto o derechos de voto potenciales
- b) Derechos a nombrar, reasignar o destituir miembros del personal clave de dirección que tienen la capacidad de dirigir las actividades relevantes
- c) Derechos a nombrar o destituir a otra entidad que dirige las actividades relevantes
- d) Derechos a dirigir a la participada a suscribir o vetar cualquier cambio a transacciones en beneficio del inversor y
- e) Otros derechos que otorguen la capacidad de dirigir las actividades relevantes

Generalmente si una participada tiene un rango de actividades financieras y de explotación que afectan significativamente a los retornos y cuando se requieren decisiones sustantivas sobre las mismas de forma continua, el poder se otorga a través de los derechos de voto, ya sea de forma aislada o en combinación con otros acuerdos.

Si la entidad no se dirige a través de derechos de voto, hay que considerar el propósito y diseño de la participada, la evidencia de la capacidad práctica de dirigir las actividades relevantes de forma unilateral, las relaciones especiales y la exposición o derechos a la variabilidad de los retornos. En estos casos, se debe otorgar mayor peso relativo a la evidencia de la capacidad de dirigir.

La evidencia de la capacidad práctica de dirigir, se puede obtener a través de las siguientes circunstancias:

- a) El inversor puede, sin tener el derecho contractual, nombrar o destituir al personal clave de la dirección
- b) El inversor puede, sin tener el derecho contractual, dirigir a la entidad para que suscriba o vete cambios a transacciones significativas en beneficio del inversor

- c) El inversor puede dominar el proceso de nombramiento de miembros del órgano de gobierno u obtener derechos de otros tenedores de derechos de voto
- d) El personal clave de la dirección son partes vinculadas del inversor
- e) La mayoría de los miembros del órgano de gobierno son partes vinculadas del inversor

Las relaciones especiales, son indicativas que el inversor tiene más que una involucración pasiva en la participada. Los siguientes puntos son indicativos de que el inversor tiene una participación, más que pasiva, en la participada:

- a) El personal clave de la dirección son empleados actuales o previos de la participada
- b) Las operaciones de la participada dependen del inversor, por ejemplo, que la participada depende de la financiación del inversor, el inversor garantiza una parte significativa de los pasivos, determinadas operaciones críticas de la participada dependen del inversor, el inversor controla los activos críticos del inversor, como licencias o marcas, la participada depende del personal clave de la dirección del inversor.
- c) Una parte significativa de las actividades de la participada involucran o se dirigen en nombre del inversor
- d) La exposición o derechos del inversor sobre los retornos es desproporcionadamente superior a los derechos de voto o similares.

Cuanto mayor sea la exposición o derechos a la variabilidad de los retornos de una participada, tanto mayor es el incentivo del inversor a obtener derechos suficientes que le otorguen el poder. Sin embargo, la exposición a la variabilidad de los retornos, no es por sí misma, determinante del poder.

### 1.4.1 Derechos sustantivos

Para tener el poder los derechos deben ser sustantivos y no protectivos. Los factores para evaluar si los derechos son sustantivos son:

- a) Si existen barreras (económicas o de otro tipo) que puedan impedir al tenedor ejercer los derechos
  - Penalizaciones financieras e incentivos
  - Un precio de ejercicio o conversión que implica una barrera financiera a su ejercicio
  - Términos y condiciones que hacen improbable que los derechos vayan a ser ejercidos, por ejemplo un plazo muy limitado



- Ausencia de un mecanismo explícito y razonable, ya sea en los estatutos o por legislación, que permita al tenedor ejercer sus derechos
- La incapacidad del tenedor de los derechos de obtener la información necesaria para ejercer los derechos
- Barreras operacionales o incentivos que impedirían el ejercicio de los derechos
- Requisitos legales o regulatorios que pudieran impedir el ejercicio de los derechos

b) Si el ejercicio de los derechos requiere el acuerdo de más de una parte o cuando los derechos se mantienen por más de una parte, si existe un mecanismo que otorga a éstas la capacidad práctica de ejercer los derechos de forma colectiva. Cuantas mayores partes deben actuar de forma colectiva, menos probable es que los derechos sean sustantivos. Sin embargo, el consejo de administración puede ser el vehículo para que numerosos inversores puedan actuar de forma colectiva. Por lo tanto, los derechos de destitución que puedan ser ejercidos por un consejo de administración independiente es más probable que sean sustantivos, que si están en manos de diferentes inversores dispersos.

c) Si la parte que tiene los derechos se beneficiaría del ejercicio de los derechos.

Para que sean sustantivos, los derechos se deben ejercer cuando se deban tomar las decisiones sobre las actividades relevantes. Por lo tanto, los derechos, no tienen que ser ejercitables actualmente, sino cuando se tengan que tomar las decisiones sobre las actividades relevantes.

Asimismo, es más probable que los derechos de voto potenciales sean sustantivos, cuando el instrumento esté en dinero o el inversor pueda beneficiarse de otra forma de su ejercicio, por ejemplo, por sinergias.

En la evaluación del control, el inversor considera igualmente los derechos de voto potenciales mantenidos por él mismo, así como los mantenidos por terceros. Para que los derechos de voto potenciales, tengan que ser considerados deben ser sustantivos. Asimismo hay que considerar el propósito y diseño del instrumento emitido, con el objetivo de evaluar las razones, expectativas y motivación para acordar las condiciones.

Los derechos de voto potenciales, pueden otorgar el control de forma aislada o conjuntamente con otros derechos actuales.

Sin embargo, para evaluar la existencia de influencia significativa, se mantiene el criterio de que los derechos de voto potenciales, sean actualmente ejercitables, sin considerar la intención de la dirección y la capacidad financiera a su ejercicio.

Por otra parte, las variaciones del mercado, no deberían afectar a la conclusión de si los derechos de voto son potenciales, ya que el precio de ejercicio, es sólo

uno de los factores a considerar, conjuntamente con el propósito y diseño del instrumento, si el inversor puede beneficiarse del ejercicio y determinar si existen barreras o incentivos a su ejercicio.

### 1.4.2 Derechos protectivos

Los derechos protectivos están relacionados con cambios fundamentales a las actividades de la participada o que aplican sólo en circunstancias excepcionales. Ejemplos de derechos protectivos, son:

- a) El derecho de un prestamista a restringir actividades que puedan cambiar significativamente el riesgo crediticio del prestatario
- b) El derecho de un minoritario a aprobar determinadas inversiones que se encuentren por encima del importe que habitualmente se necesita en el curso ordinario de las operaciones o aprobar ampliaciones de capital o deuda
- c) El derecho de un prestamista a ejecutar los activos en caso de impago

Los acuerdos de franquicia, por sí solos, no suponen la existencia del control por el franquiciador. A estos efectos, hay que distinguir los derechos de protección de la marca de la capacidad actual de tomar decisiones sobre las actividades relevantes y que puedan afectar de forma significativa a los retornos del franquiciado. Por lo tanto, a efectos de determinar el control, habrá que evaluar el nivel de apoyo financiero y la exposición a la variabilidad de los retornos del franquiciador.

### 1.4.3 Derechos de voto

Un inversor que posee más de la mitad de los derechos de voto, controla a la participada, si las actividades relevantes se dirigen por el voto de los tenedores de la mayoría de los derechos de voto o la mayoría de los miembros del consejo que dirige las actividades relevantes, se nombran por la mayoría de los derechos de voto.

No obstante, si otra entidad tiene derechos sustantivos, que le otorgan la capacidad de dirigir las actividades relevantes y no actúa como intermediario, del inversor, éste no controla a la entidad o si el inversor, no tiene derechos sustantivos, por ejemplo, porque la participada está intervenida por el gobierno, juez o administrador concursal.

Un inversor con menos de la mayoría de derechos de voto, puede tener el poder a través de acuerdos contractuales entre el inversor y otros accionistas, otros acuerdos contractuales, derechos de voto, derechos de voto potenciales o una combinación de los anteriores.



En ausencia de otros derechos, la relación cliente-proveedor, por sí sola no implica el control.

Al evaluar si un inversor con menos de la mayoría de los derechos de voto, tiene el poder, se deben considerar todos los hechos y circunstancias, incluyendo:

- a) El número de los derechos de voto del inversor, comparado con el número y dispersión del resto de accionistas:
  - Cuantos más derechos mantiene el inversor, es más probable que pueda tener el poder
  - Cuantos más derechos mantiene el inversor comparado con el resto de accionistas, es más probable que pueda tener el poder
  - Cuantas más partes tengan que actuar de forma colectiva para superar el voto del inversor, es más probable que pueda tener el poder
- b) Derechos de voto potenciales mantenidos por el inversor y terceros
- c) Derechos derivados de acuerdos contractuales y
- d) Hechos y circunstancias adicionales, incluyendo el patrón de voto en juntas previas

Si del análisis de los factores anteriores, es claro que el inversor tiene o no el poder, no es necesario realizar análisis adicionales. Si no está claro que del análisis de los factores anteriores, el inversor tiene el poder, entonces éste no tiene el control.

Sin embargo, si los factores no son concluyentes, se deben considerar hechos y circunstancias adicionales, como el patrón de voto en juntas previas, si el resto de accionistas son pasivos, la evidencia de la capacidad de dirigir las actividades relevantes, las relaciones especiales y la exposición a la variabilidad de los retornos.

### 1.5

#### Poder cuando los derechos de voto no tienen un efecto significativo en los retornos de la participada

En la evaluación del propósito y diseño de la participada, se debe considerar la involucración del inversor en la constitución de la misma. Haber estado involucrado en la constitución, por sí mismo, no implica poder, pero sí es un incentivo para obtener derechos que puedan otorgar el poder. Por otro lado, se deben considerar los derechos implícitos en acuerdos contractuales que están estrechamente relacionados con las actividades relevantes de la participada.

Por otra parte el inversor puede tener un compromiso a que la participada siga operando tal y como fue concebida, aunque esto por sí sólo no implica el poder, puede aumentar la exposición a la variabilidad de los

retornos y por lo tanto aumentar el incentivo para obtener derechos que otorguen el poder.

### 1.6

#### Exposición o derechos a retornos variables de la participada

Los retornos variables son aquellos que no son fijos y tienen el potencial de variar como resultado del rendimiento de la participada. La variabilidad de los retornos, se debe analizar a la vista de la sustancia de los acuerdos y no sólo de su forma legal. A estos efectos hay que considerar que incluso un valor de renta fija puede tener retornos variables, por el riesgo de crédito. No obstante, la variabilidad de los mismos, depende del riesgo crediticio del emisor.

Ejemplos de retornos, incluyen:

- a) Dividendos u otras distribuciones y cambios en el valor de la inversión
- b) Remuneración por el servicio de activos y pasivos, honorarios y exposición a pérdidas por otorgar apoyo financiero o de crédito, interés residual en activos netos, beneficios fiscales y acceso a liquidez futura
- c) Retornos no disponibles a otros accionistas, como economías de escala, ahorro de costes, acceso a propiedad intelectual o limitar operaciones y activos.

Por lo tanto la definición de retornos, es mucho más amplia que la definición de beneficios económicos asociados al control.

### 1.7

#### Relación entre poder y retornos

En la evaluación del control, hay que analizar si el control se ejerce de forma directa o mediante un contrato de intermediación. Un tomador de decisiones no es un intermediario simplemente porque otras partes se benefician de sus decisiones. Asimismo por actuar sólo en beneficio de los inversores, no quiere decir que siempre exista un contrato de intermediación.

Para evaluar si se actúa como principal o intermediario, hay que considerar:

- a) El alcance en el proceso de toma de decisiones
- b) Los derechos de otras partes
- c) La remuneración a la que tiene derecho
- d) La exposición a la variabilidad de los retornos de otras participaciones

No obstante, si una parte tiene derechos sustantivos a destituir al tomador de decisiones y lo puede hacer sin causa, entonces el tomador de decisiones actúa como intermediario. Si ese derecho está en manos de más de



una parte, entonces cuantas más partes tengan que actuar de forma colectiva y mayor sea la variabilidad asociada con otras participaciones del tomador de decisiones, menos peso relativo hay que asignar a este factor.

El alcance de la autoridad en el proceso de toma de decisiones se evalúa considerando, las actividades permitidas contractual y legalmente y la discreción del tomador en su proceso.

Derechos sustantivos mantenidos por terceros que pueden restringir la discreción del tomador de decisiones, se deben evaluar de la misma forma que los derechos de destitución de terceros.

Cuanto mayor sea la magnitud y la variabilidad asociada con la remuneración comparada con los retornos esperados de las actividades de la participada, es más probable que está actuando como principal. Asimismo se debe considerar si, la remuneración es acorde al servicio prestado y si el acuerdo de remuneración incluye sólo términos, condiciones o importes que están presentes en acuerdos de servicios similares y capacidades negociadas en condiciones de mercado. Un tomador de decisiones, no puede ser un intermediario, si no se cumplen las dos condiciones mencionadas.

Un tomador de decisiones que mantiene otras participaciones en una participada, debe considerar su exposición a la variabilidad de los retornos al decidir si es un intermediario. A estos efectos debe considerar:

- a) Cuanto mayor sea la magnitud y variabilidad asociada con su participación económica, considerando su remuneración y otras participaciones, es más probable que sea principal.
- b) Si la exposición a la variabilidad de los retornos es diferente de la que tienen otros accionistas y, la forma en la que influye en sus acciones.

Asimismo debe evaluar su exposición en relación a la variabilidad total de los retornos.

## 1.8 Método de la participación

La NIC 28 sigue estableciendo que si una inversión en una asociada o negocio conjunto es mantenida por o es mantenida indirectamente a través de una entidad de capital riesgo, instituciones de inversión colectiva, fondos de inversión u otras entidades similares, entre las que se incluyen los fondos de seguro ligados a inversiones, la entidad puede elegir valorar la inversión a valor razonable con cambios en resultados de conformidad con la NIC 39 o NIIF 9.

Sin embargo, se ha desarrollado de forma explícita que si una entidad tiene una inversión en una asociada, una parte de la cual es mantenida indirectamente a través de una de las entidades mencionadas anteriormente, la entidad puede elegir valorar la parte de la

inversión en la asociada a valor razonable con cambios en resultados de conformidad con la NIC 39 o NIIF 9, independientemente si dichas entidades que poseen directamente la inversión tienen influencia significativa sobre la parte de la inversión mantenida. Si la entidad se acoge a esta opción, debe aplicar el método de la participación a la parte de la inversión restante que no es mantenida a través de dichas entidades.

Las inversiones en asociadas y negocios conjuntos, se reconocen por el método de la participación, no siendo admisible el método de integración proporcional para los negocios conjuntos.

En relación con las aportaciones no monetarias del inversor a negocios conjuntos o asociadas a cambio de una inversión en los mismos, sólo se debe reconocer el resultado correspondiente al resto de accionistas, en la medida en que la transacción tenga carácter comercial. Si no tuviera carácter comercial, no se podría reconocer ningún resultado, salvo que la transacción se instrumentara parcialmente mediante una contraprestación monetaria o existiera evidencia de un deterioro de valor. Hasta ahora la SIC-13 requiere que se reconozcan los resultados correspondientes al resto de accionistas, salvo que no se hayan transmitido los riesgos y beneficios significativos asociados a la propiedad o no se pueda medir el resultado con fiabilidad o la transacción no tenga carácter comercial.

Por otra parte, la NIC 28 modifica la NIIF 5 Activos no corrientes mantenidos para la venta y actividades interrumpidas. En este sentido, se establece que los estados financieros de los periodos desde su clasificación como mantenidos para la venta se deben modificar si el grupo enajenable o activo no corriente que ya no se clasifica como mantenido para la venta es una dependiente, negocio conjunto o asociada o una parte de la participación en una asociada o negocio conjunto. Por lo tanto, las NIIF, obligan a reexpresar los estados financieros de ejercicios anteriores, cuando una sociedad dependiente deja de ser clasificada como mantenida para la venta y no sólo cuando una sociedad asociada, negocio conjunto o sociedad dependiente clasificada como actividad interrumpida cesa de clasificarse como tal, como en las NOFCAC (Normas de elaboración de cuentas anuales consolidadas).

Por otra parte, los criterios de clasificación y valoración de inversiones mantenidas para la venta, se deben aplicar a nivel de inversión en asociada o negocio conjunto total o parcial. Cuando los criterios de clasificación se cumplen para una parte de una inversión, se debe seguir aplicando el método de la participación a la inversión residual, hasta, en su caso el momento en el que se dispone íntegramente la inversión o se dispone parcialmente la inversión, manteniendo una inversión minoritaria, que se valora aplicando la NIIF 9 o NIC 39. Las NOFCAC no desarrollan este tratamiento contable.







De/A	Dependiente	Asociada	Negocio conjunto	Inversión minoritaria
.../...		recibida, más el valor de la inversión mantenida menos el valor de la inversión dada de baja. Los importes diferidos en otro resultado global del negocio conjunto, se reclasifican proporcionalmente a la inversión vendida a resultados, como un ajuste al resultado de la venta o reservas.		
Aumento de participación sin cambio de estado	Transacción con instrumentos de patrimonio propio. La diferencia entre el importe pagado y el valor contable de los socios externos, se reconoce en reservas de la sociedad dominante. Los importes diferidos en otro resultado global de la sociedad dependiente se reasignan entre socios externos y la sociedad dominante en virtud de las nuevas participaciones.	Se aplica el método de adquisición, exclusivamente por el porcentaje de participación adquirido.	Se aplica el método de adquisición, exclusivamente por el porcentaje de participación adquirido.	N/A
Reducción de participación sin cambio de estado	Transacción con instrumentos de patrimonio propio. La diferencia entre el importe recibido y el valor contable de los socios externos, se reconoce en reservas de la sociedad dominante. Los importes diferidos en otro resultado global de la sociedad dependiente se reasignan entre socios externos y la sociedad dominante en virtud de las nuevas participaciones.	Enajenación parcial de participación, por lo que se reconoce un resultado por la diferencia entre el importe recibido y el valor contable de la inversión vendida. Asimismo, la parte proporcional de los importes diferidos en otro resultado global se reclasifican a resultados o reservas como si la asociada hubiera vendido directamente los activos y pasivos vinculados a los mismos.	Igual que asociada.	N/A



2

## Modificaciones a los requisitos de integración de acuerdos conjuntos

La NIIF 11 Acuerdos conjuntos, ha supuesto la generación de diferencias potenciales relevantes con las normas contables españolas. Tal y como se desarrolla a continuación, en primer lugar, la norma requiere evaluar si la inversión, es un negocio conjunto o actividad conjunta. A estos efectos, hay que considerar, la estructura legal de la sociedad, los acuerdos contractuales y otros hechos y circunstancias. Si la inversión es en un negocio conjunto, existen diferencias en los criterios de valoración en los estados financieros separados y diferencias en el método de integración en los estados financieros consolidados. Por otra parte, dado que la evaluación del acuerdo, no sólo depende de si los negocios conjuntos se manifiestan a través de la constitución de una persona jurídica independiente o empresa, sino que hay que atender igualmente a los acuerdos contractuales y otros hechos y circunstancias, es posible que un acuerdo sea tratado en los estados financieros separados como una inversión en un negocio conjunto bajo la norma contable española y como una actividad conjunta a efectos de las NIIF.

### 2.1 Definiciones

El control conjunto, de forma similar a los PCGAE, es el acuerdo contractual a compartir el control de un acuerdo, que sólo existe cuando las decisiones sobre las actividades relevantes requieren el consentimiento unánime de las partes que comparten el control. Sin embargo, a los efectos de determinar la existencia de control conjunto, los partícipes deben compartir el control del acuerdo, según lo dispuesto en la NIIF 10 Estados financieros consolidados. A estos efectos, las partes deben estar expuestas o tener derechos a los retornos variables por su involucración en el acuerdo y deben tener la capacidad de influir en los retornos a través de su poder sobre el mismo. Cuando las partes, consideradas de forma colectiva, son capaces de dirigir las actividades que afectan de forma significativa a los retornos del acuerdo, las partes controlan el mismo de forma colectiva. Como consecuencia de la diferente definición de control de los PCGAE y de la NIIF 10, es posible que la calificación de partícipes sea diferente. La NIIF 11 establece de forma expresa, que para exista control conjunto, siempre deben ser las mismas partes las que deban tomar las decisiones de forma colectiva. La existencia de cláusulas de arbitraje para tomar decisiones en ausencia del consentimiento unánime de las partes, no impide que exista control conjunto.

La NIIF 11 requiere reevaluar el control conjunto cuando se produzcan cambios en los hechos y circunstancias.

### 2.2 Tipos de acuerdos conjuntos

La entidad debe evaluar los tipos de acuerdos conjuntos en los que participa. A estos efectos, existen actividades conjuntas y negocios conjuntos. La actividad conjunta, es un acuerdo conjunto en el que las partes que tienen control conjunto del acuerdo tienen derechos sobre los activos y obligaciones sobre los pasivos, relacionados con el acuerdo.

Un negocio conjunto es un acuerdo conjunto en el que las partes que tienen control conjunto del acuerdo tienen derechos sobre los activos netos del acuerdo.

Para evaluar el tipo de acuerdo en el que participa, la entidad debe considerar la estructura y forma legal del acuerdo, los términos acordados por las partes en el acuerdo y, cuando sea relevante, otros hechos y circunstancias.

La entidad debe reevaluar su involucración en los acuerdos conjuntos, cuando cambian los hechos y circunstancias.

### 2.3 Acuerdos no estructurados a través de un vehículo separado

Un acuerdo conjunto que no se estructura a través de un vehículo separado es una actividad conjunta. En estos casos, el acuerdo contractual establece los derechos de las partes sobre los activos y las obligaciones sobre los pasivos, así como de los ingresos y gastos, respectivamente.

### 2.4 Acuerdos estructurados a través de un vehículo separado

Un acuerdo conjunto, estructurado a través de un vehículo separado, puede ser una actividad conjunta o un negocio conjunto. En estos casos, las partes deben evaluar si tienen:

- a) Derechos sobre activos y obligaciones sobre los pasivos o
- b) Derechos sobre los activos netos

En este sentido, la norma requiere que se evalúe la forma legal del vehículo, los acuerdos contractuales y, cuando sea relevante, otros hechos y circunstancias, con el objeto de asegurar que no se trate de una actividad conjunta, es decir que la forma legal del vehículo, no sea



influida por el resto de circunstancias. Si de cualquiera de los análisis, se pone de manifiesto que es una actividad conjunta, no es necesario continuar con la evaluación. En la medida en que cualquiera de los elementos otorgue a las partes derechos sobre activos e ingresos y obligaciones sobre los pasivos y gastos, se trata de una actividad conjunta. Sin embargo, en la medida en que los derechos se otorguen sobre los activos y resultados netos, como cualquier accionista que posee una inversión patrimonial en una entidad, se trata de un negocio conjunto. La emisión de garantías de los partícipes al negocio conjunto, p.e. financieras no implica que no se trate de un negocio conjunto. Lo relevante es que las obligaciones de los partícipes sobre los pasivos del negocio se circunscriban a su participación y que no tengan obligaciones directas sobre los pasivos.

En determinadas circunstancias se deben considerar otros hechos y circunstancias para asegurar que no se trata de una actividad conjunta. Cuando las actividades de un acuerdo se diseñan principalmente para la entrega de productos a las partes, es indicativo que las partes tienen derechos a sustancialmente todos los beneficios económicos de los activos. Asimismo, en estos casos, habitualmente las partes aseguran su acceso a los productos, impidiendo al acuerdo conjunto vender a terceros. El impacto del acuerdo con este diseño y propósito es que los pasivos incurridos por el acuerdo, en sustancia, se satisfacen de los flujos recibidos de las compras del producto. Por lo tanto, cuando las partes son sustancialmente la única fuente de flujos que contribuyen a la continuidad de la explotación, es indicativo que las partes tienen una obligación de los pasivos del acuerdo.

## 2.5

### Contabilización de acuerdos conjuntos

Los partícipes de una actividad conjunta, deben reconocer en sus estados financieros separados, individuales y consolidados:

- a) Sus activos, incluyendo su participación en cualquier activo mantenido de forma conjunta
- b) Sus pasivos, incluyendo su participación en cualquier pasivo mantenido de forma conjunta
- c) Sus ingresos por la venta del producto de la explotación y
- d) Sus gastos, incluyendo su participación en los gastos incurridos de forma conjunta.

La parte que participa en una actividad conjunta, pero que no tiene control conjunto, debe igualmente reconocer su participación en el acuerdo, según lo indicado anteriormente, si la parte tiene derechos sobre los activos e ingresos y obligaciones sobre los pasivos y gastos. En caso, contrario valorará su inversión de acuerdo con la NIIF correspondiente.

La parte que participa en un negocio conjunto, valora su inversión en los estados financieros separados de acuerdo con lo indicado en la NIC 27 Estados financieros separados, es decir por el método de coste o aplicando la norma NIC 39 o NIIF 9. En los estados financieros consolidados, la inversión se debe valorar por el método de la participación. Si no tiene control conjunto, aplicará la norma de instrumentos financieros a la inversión, salvo que posea influencia significativa.

## 3

### Modificaciones a los requisitos de desglose en los estados financieros consolidados

La NIIF 12, incluye los desgloses de dependientes, asociadas, acuerdos conjuntos y entidades estructuradas consolidadas y no consolidadas. Las entidades estructuradas son aquellas en las que el control no se determina por derechos de voto, sino por otras vías. Asimismo se pretende dar información sobre las participaciones en entidades, entendiendo por participación a la implicación contractual o no contractual que expone a la entidad a variabilidad de retornos, es decir participaciones que generan variabilidad, no que absorben variabilidad.

Los requisitos de desglose son mucho más amplios que las NIIF actuales. A modo de ejemplo cabe citar:

- a) Los juicios e hipótesis adoptados para evaluar la existencia de control, control conjunto y si es una actividad o negocio conjunto, influencia significativa y la consolidación de entidades estructuradas.
- b) Desglose para cada entidad que sea material, de la participación de los minoritarios en el resultado, el importe acumulado de los minoritarios y dividendos pagados a minoritarios, así como información financiera resumida de dichas dependientes antes de eliminaciones de consolidación.
- c) Naturaleza y medida en la que los derechos protectivos de minoritarios pueden afectar al uso o liquidación de activos y pasivos de la dependiente.
- d) Para cada negocio conjunto y asociada material, los dividendos recibidos e información financiera resumida aplicando NIIF (activos y pasivos corrientes y no corrientes, ingresos, resultado de actividades continuadas e interrumpidas, Otro resultado global y total resultado global), considerando los ajustes del método de adquisición, y una reconciliación de los importes con el valor contable de la participación.
- e) Para cada negocio conjunto material, el efectivo y equivalentes, pasivos financieros corrientes, pasivos financieros no corrientes, depreciación y amortiza-



ción, ingresos y gastos financieros e impuesto sobre las ganancias.

f) Naturaleza y riesgos asociados con participaciones en entidades estructuradas consolidadas. En este apartado hay que desglosar:

- Términos de acuerdos contractuales que podrían requerir entregar apoyo financiero o que pueda exponer a la entidad a pérdidas.
- Desgloses sobre apoyo financiero o de otro tipo entregado, sin que exista ningún acuerdo contractual a realizarlo o si por el apoyo financiero a una entidad previamente no consolidada, se ha pasado a tener el control.
- Asimismo se deben desglosar las intenciones actuales a entregar apoyo financiero o de otro tipo a estas entidades.

g) Para participaciones en entidades estructuradas no consolidadas, hay que desglosar

- Los términos de acuerdos que puedan requerir a la entidad entregar apoyo financiero,
- el valor contable de activos y pasivos relacionados con dichas entidades,
- el importe que mejor representa la exposición máxima de la entidad a pérdidas por su participación y la forma de determinarla y una comparación del valor contable de la participación y la máxima exposición,
- pérdidas incurridas, el tipo de ingresos recibidos, requisitos de absorción de pérdidas con anterioridad a otras partes.
- Asimismo se debe facilitar información, si durante el ejercicio se ha entregado apoyo financiero sin la necesidad contractual de realizarlo.
- Si se ha sponsorizado este tipo de entidades pero no hay participaciones, los ingresos de las mismas y el valor contable de los activos transmitidos.

## 4

### Medición a valor razonable

La NIIF 13 Medición a valor razonable desarrolla en una única norma el criterio de valoración a valor razonable. Aunque el criterio pudiera resultar compatible con los PCGAE en la mayoría de las circunstancias, es posible que por la diferente definición de valor razonable y por la regulación tan detallada del mismo en la NIIF 13, pudieran surgir diferencias en la aplicación del criterio en activos, pasivos e instrumentos de patrimonio.

Las diferencias en el criterio de valoración pueden tener implicaciones en todas las transacciones en las que se requiera valorar un activo, pasivo o instrumento de

patrimonio por su valor razonable, p.e. instrumentos financieros, combinaciones de negocios, deterioro de valor de activos no corrientes, aportaciones no dinerarias, permutas de activos, activos no corrientes y grupos enajenables mantenidos para la venta, ingresos por ventas y prestación de servicios. Sin embargo, el criterio de valoración no afecta a los pagos basados en acciones, arrendamientos y al criterio de valor neto realizable y valor en uso.

El valor razonable es el precio que se recibiría por vender un activo o pagaría por transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes de mercado en la fecha de valoración. Por lo tanto, el valor razonable es un precio de salida y no de adquisición, por lo que pudieran surgir diferencias iniciales entre el importe de la transacción por la adquisición de activos o asunción de pasivos y su valor razonable.

Por otra parte, continúa siendo válido que no es posible medir el valor razonable con fiabilidad, si la variabilidad en el rango de estimaciones razonables es significativa y las probabilidades de los diferentes desenlaces no se pueden evaluar con razonabilidad.

Si otra NIIF requiere o permite a una entidad valorar un activo o pasivo inicialmente por su valor razonable y el precio de la transacción difiere del valor razonable, la entidad debe reconocer la diferencia en resultados, salvo que otra NIIF establezca otra cosa.

En el caso de instrumentos financieros, dicha diferencia sólo se debe reconocer en resultados, si el valor razonable se ha obtenido por un precio cotizado en un mercado activo para un activo o pasivo idéntico o se ha basado en una técnica de valoración que ha utilizado exclusivamente datos de mercados observables. En el resto de casos, la diferencia se debe incluir en la valoración del activo y pasivo y se debe reconocer en resultados en la medida en que surja de un cambio en un factor, incluyendo el paso del tiempo, que los participantes del mercado considerarían al determinar el precio del activo o pasivo. Sin embargo, en transacciones con negocios, inmovilizado o inversiones inmobiliarias, se requiere reconocer la diferencia en resultados, aunque el valor razonable se haya medido utilizando insumos no observables.

Un mercado activo es aquel en el que las transacciones para el activo o pasivo tienen lugar con suficiente frecuencia y volumen para facilitar información sobre precios de forma continuada.

El precio de transacción puede no ser representativo del valor razonable de un activo o pasivo en el momento inicial, si existe cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) La transacción se ha realizado entre partes vinculadas, aunque el precio se podría utilizar como insumo en la valoración, siempre que exista evidencia que la transacción se ha realizado en condiciones de mercado



- b) La transacción se ha realizado bajo coacción o el vendedor está forzado a aceptar el precio.
- c) La unidad de cuenta de la transacción es diferente de la unidad de cuenta del activo o pasivo sujeto a valoración.
- d) El mercado en el que se ha realizado la transacción es diferente del mercado principal o más ventajoso.

La medición se debe realizar utilizando las hipótesis que los participantes del mercado utilizarían en la determinación del precio, asumiendo que éstos actúan en su mejor interés económico.

Los participantes del mercado son compradores y vendedores en el mercado principal o más ventajoso y que tienen todas de las siguientes características:

- a) Son independientes entre sí, es decir que no son partes vinculadas, aunque el precio de una transacción entre partes vinculadas se puede utilizar como insumo en la valoración, si la entidad tiene evidencia de que la transacción se ha realizado en condiciones de mercado.
- b) Son conocedores y tienen una comprensión razonable sobre el activo o pasivo y la transacción utilizando toda la información disponible, incluyendo información que se podría obtener a través de procesos de "due dilligence" que son habituales y usuales.
- c) Tienen la capacidad de realizar la transacción.
- d) Tienen la intención de realizar la transacción, es decir que están motivados pero no forzados u obligados de otra forma.

En la valoración se deben tener en cuenta las características del activo o pasivo, si los participantes del mercado las tendrían en consideración al determinar su precio en la fecha de valoración. Dichas características incluyen, por ejemplo, la condición y localización del activo y las restricciones, en su caso, en la venta o utilización del activo.

La medición a valor razonable asume que la transacción para vender el activo o transferir el pasivo tiene lugar en el mercado principal del activo o pasivo o en ausencia del mercado principal, en el mercado más ventajoso. La entidad tiene que tener acceso al mercado principal o más ventajoso en la fecha de valoración. Dado que diferentes entidades con diferentes actividades pueden tener acceso a diferentes mercados, el mercado principal o más ventajoso para el mismo activo o pasivo puede ser diferente para distintas entidades.

El mercado principal, es el mercado con el mayor volumen y nivel de actividad para el activo o pasivo. El mercado más ventajoso, es el mercado que maximiza el importe que se recibiría de vender el activo o minimizaría el importe que se pagaría por transferir el pasivo, después de considerar los costes de transacción y transporte.

El precio en el mercado principal o más ventajoso utilizado para medir el valor razonable no se debe ajustar por los costes de transacción, éstos se deben reconocer aplicando las NIIF correspondientes. Los costes de transacción, no incluyen los costes de transporte. Los costes de transporte se deben ajustar en la medida en que la localización sea una característica del activo.

Según la NIIF 13, la medición a valor razonable de un activo no financiero debe considerar la capacidad de un participante de mercado de generar beneficios económicos utilizando el activo en su mayor y mejor uso o por su venta a otro participante de mercado que lo utilizaría en su mayor y mejor uso. El mayor y mejor uso, es aquel que maximizaría el valor del activo o el grupo de activos y pasivos en los que se utilizaría el activo. El mayor y mejor uso debe considerar el uso que sea físicamente posible, legalmente admisible y financieramente viable. Se debe considerar la utilización del activo desde el punto de vista de los participantes del mercado, independientemente de que la entidad pretenda hacer otro uso del activo.

Por ejemplo, una entidad adquiere un terreno en una combinación de negocios. El terreno actualmente tiene un uso industrial como factoría. Sin embargo, recientemente se han producido recalificaciones urbanísticas en zonas adyacentes a suelo residencial, por lo que la recalificación a suelo residencial es legalmente permisible y cualquier participante del mercado, consideraría la posibilidad de gestionar la recalificación. El mayor y mejor uso del terreno, se obtendría por el mayor valor de los dos, es decir como uso residual o industrial. En este caso, el mayor valor se obtendría como suelo residencial, sin la factoría, por lo que habría que considerar en la valoración los costes de demolición y otros costes, incluyendo la incertidumbre sobre si la entidad podría obtener la recalificación. Por lo tanto, en la combinación de negocios, sólo se asignaría valor al terreno y la factoría se reconocería por un valor nulo.

Si el mayor y mejor uso del activo se obtiene conjuntamente con otros activos o pasivos, es decir instalados o configurados para su uso, se debe asumir que los activos complementarios y pasivos asociados están disponibles para los participantes del mercado. Los pasivos asociados con el activo y con los activos complementarios, incluyen los pasivos que financian el capital circulante, pero no otros pasivos que financian activos diferentes del grupo de activos. Las hipótesis sobre el mayor y mejor uso del activo, deben ser consistentes para todos los activos del grupo o del grupo de activos y pasivos en los que se van a utilizar.

El valor razonable de las existencias refleja el precio por el que se realizaría una transacción ordenada para vender la misma existencia en el mercado principal o más ventajoso entre participantes del mercado, en la fecha de valoración.

Con relación a pasivos e instrumentos de patrimonio, la medición a valor razonable asume que el pasivo



financiero o no financiero o el instrumento de patrimonio propio se trasfiere al participante de mercado en la fecha de valoración. La transferencia asume que:

- a) El pasivo se mantendría pendiente y el participante que lo ha asumido tiene que cumplir la obligación.
- b) El instrumento de patrimonio se mantendría pendiente y el participante que lo ha asumido tendría los derechos y obligaciones asociadas con el instrumento.

Aunque no exista un mercado observable para determinar el precio del pasivo o del instrumento de patrimonio, puede existir un mercado observable si dichas partidas son mantenidas por terceros como activos.

Si no existe un precio cotizado para un pasivo o instrumento de patrimonio idéntico o similar, pero una partida idéntica es mantenida como un activo por terceros, la entidad debe determinar el valor razonable desde la perspectiva del participante de mercado que mantiene un activo idéntico en la fecha de valoración. En este caso, se debe valorar como sigue:

- a) Utilizando el precio cotizado en un mercado activo de la partida idéntica, si está disponible
- b) Si no está disponible, utilizando insumos observables, como el precio cotizado en un mercado que no es activo para una partida idéntica mantenida por un tercero como activo
- c) Si los precios observables anteriores no están disponibles, utilizando otra técnica de valoración, como el enfoque de ingresos o el enfoque de mercado

La entidad debe ajustar el precio cotizado del pasivo o del instrumento de patrimonio mantenido por un tercero como activo, sólo si existen factores específicos del activo, que no son de aplicación al pasivo o instrumento de patrimonio, por ejemplo el riesgo crediticio o la unidad de cuenta.

Los pasivos o instrumentos de patrimonio que no son mantenidos por terceros como activos, se deben valorar aplicando una técnica de valoración desde la perspectiva de un participante del mercado que debe el pasivo o ha emitido la reclamación del patrimonio. Por ejemplo, al aplicar una técnica de valor actual, la entidad debería considerar cualquiera de las dos:

- a) Los flujos futuros que un participante del mercado incurriría en el cumplimiento de la obligación, incluyendo la compensación que requeriría por asumirla. La compensación incluye el retorno que un participante de mercado requeriría por realizar la actividad y asumir el riesgo asociado con la obligación. La prima de riesgo se puede incluir, aumentando los flujos futuros o disminuyendo la tasa de descuento.
- b) El importe que el participante del mercado recibiría por emitir un pasivo o instrumento idéntico, utilizando las hipótesis que los participantes utilizarían al determinar el precio de una partida idéntica

(con la misma calificación crediticia) en el mercado principal o más ventajoso para emitir el pasivo o instrumento de patrimonio con los mismos términos contractuales.

El valor razonable de un pasivo refleja el efecto del riesgo de incumplimiento, que incluye, pero no se limita, a la calificación crediticia del emisor.

Por lo tanto, el valor razonable de los pasivos no mantenidos como activos por terceros, debe considerar que se van a liquidar mediante recursos externos, aplicando el margen que un tercero cargaría por realizar el trabajo y el riesgo de incumplimiento, entre otros.

El valor razonable de un pasivo financiero a demanda no es menor que el importe a pagar a la vista, descontado desde la primera fecha que es exigible.

Las técnicas de valoración deben ser apropiadas a las circunstancias y para las que existan suficientes datos de mercado disponibles, maximizando el uso de insumos observables relevantes y minimizando el uso de insumos no observables. Como técnicas de valoración son admisibles, el enfoque de mercado, de coste y de ingresos. En determinadas circunstancias, una única técnica puede ser apropiada, aunque en otras ocasiones, se deben utilizar múltiples técnicas de valoración. Si se utilizan varias técnicas, los resultados se deben evaluar considerando la razonabilidad del rango de valores de los resultados. El valor razonable es el punto del rango que es más representativo de dicho valor en las circunstancias.

El enfoque de ingresos, incluye la técnica de valor actual, modelos de valoración de opciones y el método del exceso de resultados durante múltiples periodos.

Las técnicas de valor actual difieren en la forma en la que se realizan los ajustes por el riesgo y tipos de flujos utilizados:

- a) La técnica del ajuste de la tasa de descuento, utiliza una tasa ajustada por el riesgo y flujos contractuales, prometidos o probables
- b) El método 1 del valor actual esperado utiliza flujos esperados ajustados y una tasa libre de riesgo.
- c) El método 2 del valor actual esperado utiliza flujos esperados que no están ajustados por el riesgo y una tasa ajustada por la prima de riesgo que exigirían los participantes del mercado, que es diferente de la aplicada en a).

Si un activo o pasivo valorado a valor razonable tiene un precio de oferta y demanda, el precio del rango que, en las circunstancias, sea más representativo del valor razonable, se debe utilizar para medir el valor razonable independientemente de la categoría del insumo. La utilización de precios de oferta para posiciones activas y de demanda para posiciones pasivas, está permitido, pero no es requerida. Asimismo la norma no prohíbe la utilización de precios medios u otras convenciones que sean utilizadas



por los participantes del mercado a efectos de medir el valor razonable en el rango del precio de oferta y demanda.

Con el objeto de aumentar la consistencia y comparabilidad en las mediciones, la norma establece una jerarquía de valor razonable. A estos efectos existen tres niveles de insumos. El primer nivel son precios cotizados no ajustados en mercados activos para activos y pasivos idénticos a los que la entidad puede acceder en la fecha de valoración. El segundo nivel son insumos diferentes del primer nivel que son observables para el activo o pasivo, de forma directa o indirecta. El último nivel son insumos no observables.

En determinadas ocasiones es necesario realizar ajustes a los insumos por las características del activo o pasivo sujeto a valoración. Sin embargo, no se debe incorporar una prima o descuento que no sea consistente con la unidad de cuenta del activo o pasivo. Por ejemplo, primas o descuentos que reflejan el tamaño como una característica de la participación mantenida (factor de bloqueo), más que una característica del activo o pasivo (prima de control) no están permitidas.

La entidad no debe realizar ajustes a insumos del primer nivel, excepto en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la entidad mantiene un número elevado de activos o pasivos similares, pero no idénticos a los valorados y existe un precio cotizado en un mercado activo, pero no está fácilmente accesible de forma individual para cada uno de dichos activos o pasivos. En este caso, la entidad puede determinar el valor razonable utilizando un método alternativo que no se basa exclusivamente en precios cotizados.
- b) Cuando el precio cotizado en un mercado activo no es representativo del valor razonable en la fecha de valoración.
- c) Cuando se determina el valor razonable de un pasivo o de un instrumento de patrimonio propio utilizando el precio cotizado de un partida idéntica comercializada como activo y el precio tiene que ser ajustado por factores específicos de la partida o el activo.

Si la entidad mantiene una posición de un activo o pasivo individual y el activo o pasivo cotiza en un mercado activo, el valor razonable es el producto de las unidades por el precio cotizado, aunque el mercado no pueda absorber el volumen mantenido.

Los ajustes a insumos del segundo nivel se pueden realizar por factores como:

- a) La condición o localización del activo
- b) La medida en la que los insumos están relacionados con partidas comparables
- c) El volumen o nivel de actividad en el mercado en el que se han observado los insumos

El valor razonable de un activo o pasivo se puede ver afectado cuando ha habido una reducción significativa

en el volumen o nivel de actividad para el activo o pasivo comparado con la actividad normal de mercado. Para evaluar, de acuerdo con la evidencia disponible, que ha habido una reducción significativa en el volumen o nivel de actividad, la entidad debe evaluar la importancia y relevancia de factores, como los siguientes:

- a) Existen pocas transacciones recientes
- b) La cotización de los precios no se crea utilizando información corriente
- c) La cotización varía sustancialmente en el tiempo o entre creadores de mercado
- d) Los índices que anteriormente estaban altamente correlacionados con los valores razonables del activo o pasivo están demostradamente no correlacionados con los indicadores recientes del valor razonable
- e) Existe un aumento significativo en las primas de liquidez o indicadores de rendimiento en transacciones recientes o precios cotizados comparados con la estimación de la entidad de los flujos esperados, considerando todos los datos de mercado disponibles sobre el riesgo de crédito y otro riesgo de incumplimiento del activo o pasivo.
- f) Existe un amplio rango entre el precio de oferta y demanda o un aumento significativo del mismo.
- g) Existe una reducción significativa en la actividad o ausencia de un mercado para nuevas emisiones del activo o pasivo o activos o pasivos similares.
- h) Existe poca información disponible públicamente

Si se concluye que ha habido una reducción significativa en el volumen o nivel de actividad para un activo o pasivo, se requieren análisis adicionales de la transacción o precios cotizados. Una reducción en el volumen o nivel de actividad por sí misma, puede no ser indicativa de que el precio de la transacción o la cotización no sea representativo del valor razonable o que la transacción realizada en el mercado no sea ordenada. Sin embargo, si se concluye que el precio no es representativo del valor razonable, será necesario realizar un ajuste al mismo, si se utilizan en la determinación del valor razonable y el ajuste es significativo.

Las circunstancias que pueden ser indicativas de que una transacción no es ordenada incluyen:

- a) No ha habido una exposición adecuada al mercado durante el periodo anterior a la fecha de valoración para realizar las actividades de comercialización que son usuales y habituales bajo condiciones de mercado
- b) Ha existido un periodo habitual o usual, pero el vendedor ha comercializado el activo o pasivo a un único participante de mercado
- c) El vendedor está ya o cerca del concurso o liquidación
- d) El vendedor estaba obligado a vender para cumplir los requisitos legales o regulatorios



e) El precio de la transacción está fuera del rango cuando se compara con otras transacciones recientes para el mismo o un activo o pasivo similar

La entidad debe considerar todo lo siguiente al medir el valor razonable o estimar una prima de riesgo de mercado:

- a) Si la evidencia es indicativa de que la transacción no es ordenada, la entidad debe asignar poco peso o ninguno en el precio de la transacción
- b) Si la evidencia es indicativa que la transacción es ordenada, se debe considerar el precio de la transacción. El peso asignado dependerá del volumen, la comparabilidad con el activo o pasivo sujeto a valoración y la cercanía a la fecha de valoración.
- c) Si la entidad no tiene suficiente evidencia para concluir, se debe considerar el precio de la transacción. Sin embargo, dicho precio puede no ser representativo del valor razonable, por lo que no debe ser la única fuente de información y se debe asignar menos peso que a los precios de otras transacciones ordenadas.

Los precios cotizados aportados por terceros, se pueden utilizar para medir el valor razonable, siempre que la entidad haya determinado que éstos se han obtenido de acuerdo con los principios de la NIIF 13. Si ha habido una reducción significativa en el volumen o nivel de actividad del activo o pasivo, la entidad debe evaluar si el precio cotizado aportado se ha obtenido utilizando información actual que refleja transacciones ordenadas o una técnica de valoración que refleja las hipótesis de los participantes del mercado. La entidad asigna menos peso a las cotizaciones que no reflejan el resultado de transacciones recientes. Asimismo la naturaleza de la cotización se debe considerar al asignar el peso, otorgando mayor peso a las cotizaciones representativas de ofertas vinculantes.

La NIIF 13 ha ampliado significativamente los requisitos de desglose sobre el valor razonable. Asimismo, ha modificado la NIC 34 sobre estados financieros intermedios, para exigir que se incluyan determinados desgloses sobre el valor razonable.

## 5 Modificaciones a la norma de retribuciones a empleados

### 5.1 Distinción entre retribuciones a corto y largo plazo y criterios de clasificación

La NIC 19 Retribuciones a los empleados, define como retribuciones a corto plazo a aquellas que se espera que se van a liquidar totalmente antes de los doce meses posteriores al cierre del periodo anual en el que los

empleados prestan el servicio. Como consecuencia de ello, la definición se basa en:

- la fecha esperada de liquidación, más que cuando la liquidación es exigible
- que la liquidación de las retribuciones debe ser total y
- el plazo desde el cierre del periodo anual anterior

La clasificación de las retribuciones debe reflejar las características de las mismas, más que las hipótesis financieras o demográficas en un momento determinado. Por otro lado, la retribución se clasifica a corto plazo, si se espera que se va a liquidar en su totalidad en el plazo establecido. Por otro lado, la clasificación de la retribución, no se debe realizar empleado a empleado, sino a nivel global.

Se debe reclasificar la retribución, ante cambios en las características de la misma o por cambios no temporales en la fecha esperada de liquidación.

De la misma forma, cuando las aportaciones a un plan de aportaciones definidas no se espera que se vayan a liquidar totalmente antes de los doce meses posteriores al cierre del periodo anual en el que los empleados prestan el servicio, se deben descontar aplicando la tasa de descuento de los planes de prestación definida.

La distinción entre retribuciones a corto y largo plazo, es muy relevante ya que no sólo afecta a la presentación, sino a la valoración de las mismas.

La norma sigue sin especificar, si la entidad debe distinguir entre la parte corriente y no corriente de activos y pasivos derivados de retribuciones post-empleo. Asimismo, no especifica la forma en que la entidad debe presentar el coste por servicio e intereses en la cuenta de resultados.

### 5.2 Criterios de valoración de retribuciones post-empleo a largo plazo de prestación definida

En las retribuciones post-empleo a largo plazo de prestación definida, se debe reconocer en resultados, el coste por servicio corriente, el coste por servicio pasado y cualquier resultado de la liquidación y el coste neto por intereses de la obligación por prestación definida. Por otro lado, se deben reconocer en otro resultado global, las reestimaciones de la obligación por prestación definida.

A estos efectos, el coste por servicio, comprende el coste por servicio corriente, el coste por servicio pasado y el resultado en la liquidación. Asimismo, las reestimaciones de la obligación por prestación definida comprenden las pérdidas y ganancias actuariales, el retorno de los activos del plan y cualquier cambio en el efecto del límite del activo, excluyendo los importes



incluidos en el coste neto por intereses de la obligación por prestación definida.

El retorno de los activos del plan incluye intereses, dividendos y otros ingresos derivados de los activos, junto con beneficios y pérdidas realizados y no realizados, menos cualquier coste de gestión de activos del plan y cualquier impuesto a pagar por el plan, distinto del impuesto incluido en las hipótesis actuariales utilizado para medir el valor actual de la obligación por prestación definida.

Por lo tanto y a diferencia de los PCGAE, el coste por servicios pasados revocables, se debe reconocer de forma inmediata en resultados y el coste neto por intereses, se determina aplicando la tasa de descuento única al activo o pasivo neto determinado al inicio del periodo anual, considerando cualquier cambio durante el periodo por aportaciones y pagos. Asimismo, no se utiliza una tasa de retorno a largo plazo para determinar la rentabilidad esperada sobre los activos del plan.

Los importes diferidos en otro resultado global, no se reclasifican posteriormente a resultados, aunque se pueden reclasificar entre partidas de patrimonio. Según los PCGAE, las pérdidas y ganancias actuariales, se reconocen en otro resultado y se reclasifican obligatoriamente, en el mismo periodo a reservas.

En la medida en que otras NIIF permitan capitalizar las retribuciones a empleados como coste de un activo, se debe incluir en el mismo, una proporción apropiada de los componentes del coste por servicio, el coste neto por intereses y las reestimaciones.

En los PCGAE, el coste por intereses de la obligación y el rendimiento esperado de los activos se clasifican en el margen financiero, como gastos e ingresos financieros, respectivamente, por lo que no formarían parte del coste de producción de los activos. Por otro lado, los PCGAE, no establece que los importes diferidos en ingresos y gastos reconocidos, que no vayan a ser objeto de reclasificación a la cuenta de pérdidas y ganancias, puedan formar parte del coste de producción de los activos.

La entidad debe reconocer el coste por servicio pasado en la fecha anterior de entre las siguientes:

- a) Cuando ocurre una modificación o reducción de un plan y
- b) Cuando la entidad reconoce los costes de reestructuración o las indemnizaciones

La modificación ocurre cuando la entidad introduce o elimina un plan o cambia las retribuciones a pagar bajo el plan existente. La reducción ocurre cuando la entidad reduce significativamente el número de empleados cubiertos por el plan.

Sin embargo, la norma no desarrolla el concepto de "ocurrencia". El CNIC establece que la "ocurrencia" es un tema de juicio profesional, aunque debe depender

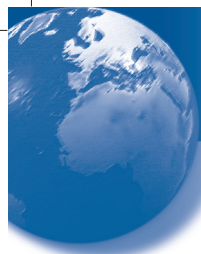
de los hechos y circunstancias y la forma que interactúa con los requisitos de la obligación implícita.

La liquidación es una transacción que elimina las obligaciones legales o implícitas futuras de parte o todas las retribuciones prestadas bajo el plan, distintas del pago de las retribuciones a, o en nombre de los empleados, que están establecidas en los términos del plan e incluidas en las hipótesis actuariales. En la medida, en que estén establecidas en los términos del plan o en las hipótesis actuariales, son reestimaciones y no liquidaciones.

El resultado de la liquidación es la diferencia entre el valor actual de la obligación por prestación definida, determinada en la fecha de liquidación y el precio de liquidación, incluyendo los activos transferidos al plan y los pagos realizados directamente por la entidad en relación con la liquidación. La liquidación se debe reconocer cuando ocurre.

Por otra parte, la NIC 19 ha desarrollado de forma más amplia las hipótesis actuariales a considerar. En este sentido, las hipótesis demográficas, deben considerar la proporción de miembros del plan que van a seleccionar cada opción de pago disponible bajo los términos del plan. Por otro lado, en las hipótesis financieras y con relación a prestaciones médicas, se deben incluir los costes de gestión de reclamaciones y los impuestos a pagar por el plan sobre las aportaciones relacionadas con los servicios prestados con anterioridad a la fecha de presentación o de prestaciones derivadas de dicho servicio. Con relación a las hipótesis sobre salarios, prestaciones y costes médicos, se debe considerar el efecto de cualquier límite en la participación de la entidad en el coste de prestaciones futuras y aportaciones de los empleados o terceros que reducen el coste para la entidad. Asimismo, se deben considerar las retribuciones que varían en respuesta a objetivos de rendimiento u otro criterio, en la medida en que estén incluidos en los términos formales del plan u obligaciones implícitas del mismo.

Las aportaciones de los empleados reducen el coste de las retribuciones para la entidad. La entidad debe considerar si las aportaciones de terceros reducen el coste de las retribuciones o son reembolsos. Las aportaciones discrecionales de empleados o terceros reducen el coste del servicio a medida que se pagan. Las aportaciones de empleados o terceros establecidas en los términos formales del plan, reducen el coste por servicio, si están vinculadas a éste o reducen las reestimaciones de la obligación por prestación definida neta, por ejemplo si las aportaciones se requieren para reducir el déficit surgido de pérdidas de activos del plan o pérdidas actuariales. Los cambios en las aportaciones, en relación con el servicio, resultan en coste por servicio corriente o pasado, si no están contemplados en los términos formales del plan o no surgen por una obligación implícita o como pérdidas y ganancias actuariales, en caso contrario.



A estos efectos hay que considerar que los componentes incluidos en las hipótesis actuariales forman parte de la valoración del activo o pasivo neto y por tanto del coste por servicio corriente, los componentes incluidos en el retorno de los activos del plan, se reconocen en otro resultado global y no en resultados y las variaciones sobre las hipótesis actuariales forman parte de las pérdidas y ganancias actuariales, que se reconocen en otro resultado global.

Los costes de administración no incluidos en el retorno de los activos del plan o en las hipótesis financieras, se deben reconocer en la cuenta de resultados a medida que se prestan.

Asimismo la CINIIF 14 NIC 19 – El límite de un activo por prestación definida, requisitos mínimos de financiación y su interacción, regula específicamente el tratamiento contable del límite del activo por prestaciones definidas. De la misma forma la modificación a la CINIIF 14 Pagos anticipados por requisitos mínimos de financiación, regula el tratamiento de los pagos anticipados de las aportaciones futuras en algunas circunstancias en que existe la obligación de mantener un nivel mínimo de financiación.

Esta interpretación desarrolla los criterios a aplicar para determinar el importe por el que se deben reconocer los activos de los planes por prestación definida, en concreto el importe de la prestación económica disponible en forma de reembolsos procedentes del plan o reducciones en las aportaciones futuras al mismo. Esta interpretación ha sido objeto de modificación por los nuevos tratamientos contables de la NIC 19.

El pasivo por prestaciones definidas corresponde al valor actual de las obligaciones por dicho concepto existentes a la fecha de cierre, menos el valor razonable en dicha fecha de los activos afectos al plan.

En los casos en los que de la diferencia anterior surge un activo, éste se reconoce hasta el límite del valor actual de cualquier prestación económica disponible en la forma de reembolsos procedentes del plan o reducciones en las aportaciones futuras al mismo. La prestación económica está disponible si es realizable en algún momento durante la vida del plan o en la liquidación de los pasivos del plan, aunque no sea realizable inmediatamente a la fecha de cierre.

Un reembolso está disponible sólo si la entidad tiene un derecho incondicional al mismo, durante la vida del plan, sin que sea necesario que los pasivos se deban liquidar para obtener el reembolso o en caso de liquidación gradual de los pasivos del plan hasta que los empleados hayan abandonado el mismo o en caso de liquidación total de los pasivos del plan. La prestación económica que va a surgir en forma de reembolsos se debe valorar por el importe del exceso del valor razonable de los activos, menos el valor actual de la obligación por prestaciones definidas en la fecha de cierre, menos cualquier coste asociado.

Si no existen requisitos mínimos de aportación, la entidad debe determinar los beneficios económicos disponibles en forma de reducción de aportaciones futuras por el coste por servicios futuros para la misma, en cada periodo durante el menor de la vida esperada del plan y la vida esperada de la entidad, determinados utilizando hipótesis consistentes con aquellas aplicadas en la valoración de la obligación por prestación definida y con la situación existente en la fecha de cierre. El coste por servicios futuros excluye los importes que van a ser soportados por los empleados.

La entidad debe determinar los costes por servicios futuros utilizando hipótesis consistentes con aquellas utilizadas para determinar la obligación por prestación definida y con la situación existente al cierre del ejercicio. Por lo tanto, la entidad debe asumir que no se van a producir modificaciones a los beneficios del plan en un futuro, hasta que el plan sea modificado y debe asumir un número estable de empleados en el futuro, salvo que la entidad realice una reducción en el número de empleados al cierre del ejercicio. En este último caso, la hipótesis sobre el número de empleados en un futuro debe incluir la reducción.

La entidad debe analizar cualquier requisito mínimo de financiación en una fecha dada entre aportaciones que se requieren para cubrir cualquier déficit por servicios pasados en la base de financiación mínima y servicio futuro.

Si existen requisitos mínimos de financiación por aportaciones relacionadas con servicios futuros, los beneficios económicos disponibles en forma de reducción de aportaciones futuras son equivalentes a la suma de, cualquier importe que reduce los requisitos mínimos de financiación por servicios futuros, debido a que la entidad ha realizado un pago anticipado y el coste por servicios futuros estimado en cada periodo, menos el requisito mínimo de financiación que se requeriría por servicios futuros en aquellos periodos si no se hubiera realizado el pago anticipado.

En la estimación del segundo importe del sumando anterior, si los requisitos mínimos de financiación por servicios futuros exceden del coste por servicios futuros en cualquier periodo, dicho exceso reduce el importe de los beneficios económicos disponibles como una reducción en aportaciones futuras. Sin embargo, el coste por servicios futuros estimado en cada periodo, menos el requisito mínimo de financiación que se requeriría por servicios futuros en aquellos periodos, si no se hubiera realizado el pago anticipado, nunca puede ser inferior a cero.

La entidad debe estimar el requisito mínimo de financiación por servicios futuros considerando el efecto de cualquier superávit determinado utilizando la base mínima de financiación, pero excluyendo el pago anticipado mencionado anteriormente. La entidad debe utilizar hipótesis consistentes con la base mínima de financiación y por los factores no especificados en dicha





base, hipótesis consistentes con aquellas utilizadas para determinar la obligación por prestación definida y con la situación existente a la fecha de cierre. La estimación debe incluir cualquier cambio esperado como resultado de que la entidad deba pagar aportaciones mínimas cuando sean exigibles. Sin embargo la estimación no debe incluir cambios esperados en las condiciones de la base mínima de financiación que no estén sustancialmente aprobadas o contractualmente acordadas a la fecha de cierre.

Si la entidad tiene una obligación relacionada con requisitos mínimos de financiación a pagar aportaciones para cubrir un déficit existente en relación con servicios pasados, debe determinar si las aportaciones a pagar estarán disponibles como un reembolso o reducción en aportaciones futuras con posterioridad a que sean pagadas al plan. En la medida en que no estén disponibles, se reconoce un pasivo cuando surge la obligación, como una reducción del activo neto por prestación definida o un aumento del pasivo neto por prestación definida, de modo que no surja ningún resultado por la aplicación del límite del activo cuando se paguen las aportaciones.

## 6

### Consideraciones finales

Tal y como se puede deducir del artículo, las nuevas NIIF, incorporan tratamientos muy divergentes con

los PCGAE. Por otro lado hay que considerar que el CNIC está en curso de emitir nuevas normas de arrendamientos, ingresos, coberturas, coste amortizado y deterioro de valor de instrumentos financieros, sin olvidar la ya emitida NIIF 9 sobre instrumentos financieros, de la que recientemente hay un proyecto para diferir su aplicación obligatoria al 1 de enero de 2015. Como consecuencia de ello, se prevé que entre el 2013 y 2015, en esencia, casi todas las normas NIIF serán nuevas.

En este entorno, habrá que esperar a las acciones a adoptar por el regulador contable en España, con relación al PGC, NOFCAC, planes sectoriales y las resoluciones de desarrollo. A corto plazo, la divergencia en la definición de control de la NIIF 10 y la normativa española, podría suponer un problema en la aplicación de la obligación de consolidación. Por otro lado, el CNIC ya ha publicado el borrador de entidades de inversión, por la que se exige a estas entidades de consolidar las sociedades dependientes y por tanto de presentar estados financieros consolidados.

Obviamente imponer otra transición contable a todas las empresas españolas, podría suponer un coste muy elevado para éstas, considerando además que las nuevas normas NIIF no estarán “rodadas” hasta que transcurra un plazo razonable desde su aplicación obligatoria.

